

supracomunitario, o por la Comunidad Autónoma en su caso, supervisará el funcionamiento, desarrollo y ejecución de los controles.

Art. 8.º En todo caso el pago de las subvenciones correspondientes serán efectuadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 9.º Las infracciones a lo dispuesto en la presente Disposición, se sancionarán de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

DISPOSICION FINAL

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar, en el ámbito de sus atribuciones las resoluciones y adoptar las medidas necesarias, para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

715

ORDEN de 18 de diciembre de 1990 sobre condiciones fitosanitarias a respetar para la importación de material vegetal de cítricos para multiplicación y plantación.

La importación de material vegetal de cítricos hasta el momento ha estado regulada por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de junio de 1982, sobre condiciones fitosanitarias a respetar, para la importación de material vegetal de cítricos.

La aplicación de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de marzo de 1987, por la que se establecen las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones hacen necesaria la adecuación de las condiciones fitosanitarias a respetar para la importación de material vegetal de cítricos.

En su virtud, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 2.º del Real Decreto 339/1987, de 6 de marzo, relativo al control fitosanitario de vegetales y productos vegetales en régimen de comercio exterior, he dispuesto:

Artículo 1.º Para importar en España material vegetal destinado a la multiplicación y plantación de las especies botánicas pertenecientes a los géneros Citrus L., Fortunella Swingle y Poncirus Raf. deberán cumplirse las condiciones fitosanitarias establecidas en la presente Orden, independientemente de cualquier otro requisito.

Art. 2.º Cada importación deberá previamente ser autorizada expresamente por la Dirección General de la Producción Agraria, a la que se dirigirán las solicitudes de importación. En estas solicitudes deberán especificarse, como mínimo, el tipo y cantidad de material vegetal a importar, su género, especie, variedad a cultivar, país de origen y procedencia.

Art. 3.º El material vegetal a que se refiere la presente Orden, cuya importación sea autorizada, será enviado a la Estación Nacional de Cuarentenas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en donde se someterá a los controles y técnicas de saneamiento necesarios que garanticen la salida de un material vegetal libre de organismos nocivos.

Art. 4.º La importación se realizará exclusivamente por la Aduana de Valencia.

Art. 5.º El transporte entre la Aduana de Valencia y la Estación de Cuarentena se realizará bajo el control de los servicios correspondientes de la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 6.º Acreditado que el material vegetal disponible se encuentra libre de organismos nocivos, los servicios correspondientes de la Dirección General de la Producción Agraria autorizarán la salida de la Estación de Cuarentena de dicho material para su distribución.

Art. 7.º La distribución del material vegetal se realizará bien a los viveros autorizados de cítricos, para su posterior multiplicación y comercialización, de acuerdo con el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Cítricos, o bien al titular de la importación para su exclusivo uso.

Art. 8.º La Dirección General de la Producción Agraria podrá conceder una autorización especial para la importación de material vegetal citado en el artículo 1.º, con fines de estudio y experimentación, teniendo en cuenta sus objetivos.

Solamente los organismos oficiales dedicados a la investigación citrícola podrán solicitar esta autorización especial.

Art. 9.º Las importaciones del material vegetal citado en el artículo 1.º, así como su multiplicación y comercialización, que se realicen incumpliendo lo establecido en la presente Orden serán consideradas clandestinas y sancionadas de acuerdo con la legislación vigente sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria (Real Decreto 1945/1983).

DISPOSICION ADICIONAL

Temporalmente la Estación Nacional de Cuarentenas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a la que se hace referencia en el artículo 3.º, será la ubicada en las dependencias del Instituto Valenciano de Investigación Agraria (IVIA), en Moncada (Valencia).

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 14 de junio de 1982 sobre condiciones fitosanitarias a respetar para la importación de material vegetal de cítricos y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las resoluciones y adoptar las medidas para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La Dirección General de la Producción Agraria establecerá las bases de colaboración con el Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias, con objeto de acordar la asistencia técnica para el funcionamiento de la Estación de Cuarentenas.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de diciembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

716

RESOLUCION de 4 de diciembre de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.897, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación,

Esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación 8.897, denominada «Piscifactoría de Saro», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social explotación comunitaria de tierras, acuicultura y comercialización de sus producciones, tiene un capital social de 1.800.000 pesetas y su domicilio se establece en barrio Saro, Saro (Cantabria), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por tres socios y su Junta Rectora figura compuesta por Presidente: Don Jason Iban Martín-Riva Aja; Secretario: Don Christian Martín-Riva Aja, y Vocal: Doña Esperanza Aja Castañeda.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 4 de diciembre de 1990.—El Director general, Jesús López Sánchez-Cantalejo.

717

RESOLUCION de 21 de diciembre de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León del título de «Agrupación de Defensa Sanitaria de Ganado Porcino» a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.º apartado B, del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, y artículo 1.º de la Orden de 31 de mayo de 1985. Habiendo remitido la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, la aprobación de la calificación sanitaria de «Agrupación de Defensa Sanitaria de Ganado Porcino» a la Agrupación de la provincia de Avila, denominada «Gutiérrez Muñoz», municipio de Gutiérrez Muñoz; de Burgos, «San Antón de Sotragero», municipios de Sotragero, Quintanilla-Vivar, Quintanaortuño, varias localidades de Alfoz de Quintanadueñas, Meridad de Río Ubierna, y otras localidades de Valle de las Navas; de la provincia de Valladolid, la Agrupación denominada «Valle del Esgueva», con los municipios de Castroverde de Cerrato, Amusquillo, Canillos de Esgueva, Encinas de Esgueva, Esguevillas de Esgueva, Fombellida y Torre de Esgueva, y de Zamora, «Piedrahíta de Castro», municipio de Piedrahíta de Castro.